

Consideraciones a la exclusión de la industria audiovisual del Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior [DOUE-L-2018-80417]

El sector audiovisual y su *corolario* —el cine, principalmente— han acogido positivamente el mantenimiento de la exclusión de esta industria del ámbito de aplicación del Reglamento de bloqueo geográfico.

En este sentido, en fechas recientes, el Parlamento Europeo ha votado a favor de la no inclusión de la industria audiovisual en el Reglamento precitado. Dicho de otro modo, se ha mantenido el *statu quo* que preceptúa su artículo 1.3: «El presente Reglamento no se aplica a las actividades mencionadas en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2006/123/CE»¹.

De este modo, el artículo 2 de la directiva, que regula el ámbito de los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro, estipula en su apartado segundo la exclusión de una serie de actividades de su ámbito de aplicación («La presente Directiva no se aplicará a las actividades siguientes [...]», entre las que se encuentran: «los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, y la radiodifusión», tal y como se recoge en la letra g) de este apartado.

La votación en favor del mantenimiento de la exclusión de esta categoría de servicios se ha producido como consecuencia del proceso de reevaluación al que está sometida la legislación europea, en general, y este reglamento, en particular, tal y como recoge en su considerando 37:

El presente Reglamento debe ser objeto de evaluación periódica con el fin de que se propongan modificaciones cuando sean necesarias. Esas evaluaciones deben tener en cuenta el impacto global del presente Reglamento sobre el mercado interior y el comercio electrónico transfronterizo. La primera evaluación debe concentrarse en valorar la posible ampliación de la prohibición de condiciones generales de acceso diferentes a los servicios prestados por vía electrónica, incluidos aquellos cuya característica principal sea proporcionar acceso a obras protegidas por derechos de autor o a otras prestaciones protegidas y permitir su utilización, a condición de que el comerciante tenga los derechos necesarios para los territorios de que se trate.

1. Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior [DOUE L 376/36].

A su vez, cabe afirmar que esta reevaluación de la normativa europea en materia de uso del bloqueo geográfico se justifica en el contexto de transformación digital y en el crecimiento del comercio electrónico experimentados en los últimos años.

A la votación en favor de la no inclusión de los servicios audiovisuales en el ámbito de aplicación de este reglamento le ha precedido una carta, dirigida al Parlamento, que firma una representación de actores destacados de la industria audiovisual (por ejemplo, entre otros, Telefónica, La Liga, Paramount o la SGAE²).

Sustentado, por tanto, en una posición en bloque en contra de la prohibición de la tecnología que permite discriminar el uso geográfico, cinco son, en esencia, las razones que motivan la firma de este documento:

- i) el riesgo de que disminuya la cantidad y calidad del contenido audiovisual;
- ii) la posibilidad de que se reduzca la variedad de idiomas empleados en las producciones audiovisuales;
- iii) la contingencia de una menor circulación y distribución de contenido europeo;
- iv) el impacto negativo en el usuario de estos servicios, al contar con una potencial reducción de la oferta de contenido audiovisual y un incremento de precios, y
- v) la cualidad de pequeña y mediana empresa («pyme») y de creadores independientes, que conforman el grueso del tejido de operadores, y que genera dos millones de empleos y cuarenta y siete millones de euros de ingresos.

Enraizada en la *exception culturelle française* (cuyo devenir parte de la segunda mitad del s. XX) la industria audiovisual europea está nucleada en torno a una hipernormativización que trata de conjugar las fricciones que a menudo se producen por parte de los actores que convergen en un entorno de fuerte competencia.

En este sentido, y con vocación de cohesión la divergencia de intereses que se concitan en el sector audiovisual y de tratar de reparar con denuedo la asimetría jurídica en la que se encontraban los operadores tradicionales (por ejemplo, entre otros muchos, los radiodifusores públicos y privados) respecto a otros actores (prestadores de servicios de comunicación audiovisual a través de *streaming*, por ejemplo), el legislador europeo promulgó la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual³.

Como se comprueba, la protección sobre la industria audiovisual ha sido objeto de desvelos continuos para el legislador, y no es para menos, teniendo en cuenta su fuerte implicación con derechos y libertades fundamentales (*ad. ex.* artículos 16, 19 o 20 CE o 9 o 10 CEDH). Se ha ido robusteciendo paulatinamente con la introducción progresiva de salvaguardias que acorazan la naturaleza primigenia de los servicios que prestan, elementos basilares conformadores de opinión pública.

2. Acrónimo que hace referencia a la Sociedad General de Autores y Editores.

3. Directiva (UE) 2018/1808, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018.

Precisamente, en el núcleo de los servicios de radiodifusión radican principios normativos y derechos fundamentales que expresamente se mencionan en el reglamento objeto de este comentario, tal y como queda plasmado en el considerando 21:

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento tiene por objeto restringir la libertad de expresión ni la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, incluida la libertad de prensa, tal como están garantizados en la Unión y en los Estados miembros, y en particular en virtud del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...].

Al respecto, cristaliza esta vocación del legislador europeo en la reciente propuesta de Reglamento Europeo de Libertad de Medios de Comunicación —*European Freedom Media Act*, en inglés—, que recoge, precisamente, el *guante* del sentido expuesto.

El contexto geopolítico de la UE determina, según se justifica en la Exposición de Motivos (EM) de la propuesta de Ley de Libertad de Medios, que el legislador europeo refuerce el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación, un pilar básico de la democracia, el Estado de derecho y la economía del espacio europeo común.

Abundando en lo anterior, previsiblemente, el futuro reglamento tendrá un impacto enorme en España, puesto que eventualmente repercutirá en modificaciones de la actual ley de referencia de los medios de comunicación —la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta—, un texto legal que sigue en vigor, a pesar de tratarse de una norma preconstitucional. Difícil es pensar que, en contexto político actual, el legislador orgánico tenga a bien, o simplemente pueda, desarrollar una nueva ley de prensa e imprenta acorde a la coyuntura sociojurídica actual.

Por lo tanto, el mantenimiento de la exclusión de los servicios audiovisuales del Reglamento de Bloqueo Geográfico es una medida que contribuye al natural desenvolvimiento de las dinámicas propias y particulares de la industria audiovisual, con modelos de negocio cada vez más sustentados en economías de escala.

No puede soslayarse el hecho de que el sector ya cuenta con una suficiencia de contrapesos normativos que protegen la esencia de su actividad (por ejemplo, el establecimiento de mínimos de producción propia supone una importante salvaguarda de la cultura de un territorio), de ahí que deba aplaudirse la eliminación de cortapisas al potencial que representan las actividades económicas transfronterizas para la industria audiovisual.

Laura CABALLERO TRENADO
Doctora acreditada a TU (Derecho Mercantil, UNED)
Abogada (ICAM)
lcaballero@der.uned.es

Antonio FÉREZ SALINAS
Funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado
antonio.ferez@correo.gob.es